



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	William Anderson Vera Granados
Demandado:	Procesadora Avícola Agro Ángeles S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00166-00

**Armenia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

En ese orden de ideas, se avizora que, no existe claridad en la pretensión **“SEPTIMA”** pues la mandataria judicial expone que requiere intereses moratorios sin explicar sobre cual suma de dinero, los extremos de la obligación, o si está solicitando otro tipo de indemnización situación que desde toda óptica dificultará un pronunciamiento por el extremo pasivo de la litis de las pretensiones.

2. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en el numeral **“ONCEAVO”** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, avizora el despacho que, el numeral **“OCTAVO”** se asemeja más a valoraciones subjetivas realizadas por la mandataria judicial, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

Finalmente se indica que, la numeración utilizada para separar los hechos no es correcta pues según lo explicado por la Real Academia Española, si se tratan de ordinales lo adecuado es plasmar *“décimo primero, décimo segundo”* y así sucesivamente, lo anterior se hace con el fin de evitar confusiones con el adjetivo de partición.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8, señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan**; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de

derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo **el poder**; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P.**, ***precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.*** En el presente caso en el documento arrimado como poder, se plasmó que se iniciaba un proceso ordinario laboral de única instancia en contra de **Ronald David Marulanda**, con miras a obtener el pago de distintos emolumentos laborales, sin embargo la demanda se presentó en contra de **Procesadora Avícola Agro Ángeles S.A.S**, que si bien en su certificado de existencia y representación legal menciona que su representante legal es la persona natural arriba mencionada, huelga recordar que ambos sujetos pueden contraer obligaciones y por lo tanto pueden ser demandados; así las cosas, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción y modifique la demanda y/o el poder.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA